Expediente: **1414/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BRAVO LUIS ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23355484319 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BRAVO, LUIS ANTONIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1414/25

H108012901166

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BRAVO LUIS ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°1414/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Luis Antonio s/ cobro ejecutivo"*, identificado con el número de expediente 1414/25, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 25/02/2025 se presentó la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán,** por medio de su letrado apoderado Dr. Sergio Ramiro Russo e interpuso demanda de cobro sumario de pesos en contra de **Luis Antonio Bravo,** D.N.I. N° 33.540.780, con domicilio real en Perú N° 1.489, San Miguel de Tucumán. Indicó que la deuda resulta de saldos impagos por uso de tarjeta de crédito Cabal, cuyo monto asciende a la suma de $47.515,55, monto cuyo cobro se constituye en el objeto de la pretensión con más los intereses calculados conforme a la Tasa Activa del Banco Nación, desde la fecha de la mora y hasta su real y efectivo pago, más gastos y costas.

En sustento de la pretensión aporta a la causa como instrumental el contrato de adhesión del demandado a tarjeta de crédito cabal efectivizada el 03/11/2022 junto a los términos de contratación, estado de cuenta emitido por contaduría de la Caja Popular demandante y resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito donde resulta el saldo deudor como antecedentes de su deuda.

Por providencia que data del 26/02/2025, el juzgado de origen perteneciente a la OGA CIVIL n° 3, magistrado firmante Dr. Pablo Salomon, declara la incompetencia de la unidad para entender en el proceso, y remite la causa a esta unidad conforme las previsiones de la LOT.

El 20/03/2025 se recepciona la causa comunicando a las partes la asunción de jurisdicción. A su vez, firme la providencia y en atención a la documental aportada, se decreta el 01/04/2025 la recaratulación de la causa en aplicación del principio iura novit curia, determinando que el proceso continuará bajo la normativa del proceso ejecutivo y no así el sumario.

Luego de cumplir los recaudos previos (recaratulación de causa y aporte de originales a los fines de reconocimiento de firmas insertas en los a los fines de la preparación de la via ejecutiva) se dicta la providencia del 14/04/2025 que ordena la notificación al demandado a los efectos de concurrir a audiencia de reconocimiento de firma en los términos del art 569 CPCCT, notificación que se produjo el 23/05/2025.

Por presentación del 19/06/2025, la parte actora informa la cancelación de la deuda que en esta causa se pretendió ejecutar, sin aportar mayores detalles al respecto y solicitó la emisión de sentencia por el fondo de la cuestión.

Mediante providencia del 25/06/2025 se tuvo presente el pago informado y el 04/08/2025 se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la providencia del 14/04/2025 (art 569 CPCCT).

Llamada la causa a resolver, se dicta como medida para mejor proveer la adjunción de los instrumentos que acrediten el pago cancelatorio informado por el apoderado de la Caja.

La CPA por informe del 15/09/2025 ratifica la información proporcionada por el apoderado e indica que el depósito cancelatorio se produjo por la suma de $187.677,27 el 30/05/2025.

Cumplida la manda ordenada y los trámites previos de ley, por providencia del 29/09/2025 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA. CANCELACIÓN DE DEUDA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado si bien no fue intimado al pago de las sumas que la parte actora reclamaba sean abonadas por saldos impagos, notificado del llamado a reconocimiento de los instrumentos que sustentan la pretensión instaurada conforme los términos del art 559 del CPCCT, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda y a abonar la totalidad de las sumas reclamadas conforme resulta del último informe de la Caja Popular. Ello puede ser interpretado como la conformidad con la pretensión instaurada en su contra.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Ahora bien, atento la denuncia de cancelación de la deuda que se pretendió ejecutar, y teniendo en cuenta que el art 131 del CPCCT expresa: “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Por ello, resulta viable seguir el antecedente dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, donde se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada por saldos pendientes de pago generados por uso de tarjeta de crédito Cabal.

COSTAS DEL PROCESO

Atento que la cancelación que por medio de este pronunciamiento se declara fue efectivizado con posterioridad a la interposición de la demanda, poniendo a la actora en la necesidad de plantear la pretensión de cobro que ocupó este proceso y de acuerdo al principio objetivo de la derrota, al no existir causales de eximición, corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio tomándose como base regulatoria la suma de $47.515,55, importe correspondiente al capital reclamado. Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente y lo normado por los Arts. 1, 14, 15, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, en el 50% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Por ello resulta a favor del letrado Sergio Ramiro Russo apoderado de la parte actora, la suma de $36.824,54 por la labor desarrollada en la primera etapa de la causa (art 44 ley 5480).

Ello de acuerdo a lo dicho por nuestra Excma. Cámara, a saber: "*Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento ($ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." .... Atento el valor económico en juego,*

la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De está manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzoni, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 L.A. y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme al demandado con la demanda entablada en su contra. Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda por saldos impagos de consumos efectuados con Tarjeta de Crédito Cabal y consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que ascendía a la suma de **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($47.515,55)** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios al letrado **SERGIO RAMIRO RUSSO** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($36.824,54),** por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 23/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.